

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0275/2023/JMO

RECURRENTE

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0275/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456223000707, presentada el diez de agosto de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

## ANTECEDENTES

**I. Presentación de la solicitud de información.** El diez de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456223000707, cuyo contenido es el siguiente:

**Descripción de la solicitud:** *"Copia de todos y cada uno de los documentos en los que obre la constitución y liberación del derecho de Vía de la Carretera Estatal 210, especificando las superficies afectadas al mismo, de manera total e individualizada en todos y cada uno de los predios afectados."* (sic)

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

**II. Ampliación de plazo.** El sujeto obligado notificó al promovente la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01191/2023 de siete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**III. Respuesta a la solicitud de información.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01281/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

*"...en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456223000707, misma que fue turnada a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones emitan el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes términos:*



**Solicitud:**

"Copia de todos y cada uno de los documentos en los que obre la constitución y liberación del derecho de Vía de la Carretera Estatal 210, especificando las superficies afectadas al mismo, de manera total e individualizada en todos y cada uno de los predios afectados." (sic)

**Respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:**

Derivado de la revisión de la información que obra en los archivos de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, no se desprende la existencia de los documentos requeridos.

Lo anterior, se informa en atención a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro."

**Respuesta de la Secretaría de Gobierno:**

"De conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, frac. III, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, 46, frac. II, 123, 18, 130, 131 y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro; se da respuesta a su trámite en ejercicio de su derecho en la vertiente de acceso a la información pública, comunicando lo siguiente:

Respecto a la solicitud en cita, se informa que, de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Unidades Administrativas de esta Subsecretaría de Gobierno, no se encontró registro alguno con los datos que refiere en su solicitud, como se acredita con la constancia de inexistencia de información aprobada en la Trigésima octava sesión extraordinaria del 21 (veintiuno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) por parte del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; de conformidad con los artículos 8, fracciones I y II, 15 y 136 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

Ahora bien, esta **Unidad de Transparencia**, en cumplimiento al artículo 135, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, le corro traslado de la digitalización del acta que contiene la resolución relacionada con la declaración de inexistencia de información, celebrada en la trigésimo octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, del 21 de septiembre de 2023, en donde se establecen los motivos bajo los cuales se confirmó la declaración de inexistencia de información realizada por la **Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a fin de que usted pueda conocer las causales previstas en la Ley de la materia que sustentan la inexistencia.

En ese tenor, esta **Unidad de Transparencia** espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página..." (sic)

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

"Por el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, 141 fracc XI y XII, 142 y 152 entre otros preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, vengo dentro del plazo que me concede el primero de los preceptos invocados, a INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la falta de respuesta a mi solicitud de información Folio 220456223000707 de fecha 10 de Agosto de 2023 presentada mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA QUERETARO, Solicitando Información Pública al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

...Me causa agravio la negativa por parte de la autoridad de entregarme la información solicitada al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro...

Así las cosas mi solicitud fue recibida por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en fecha 10 de agosto de 2023.

Mediante Oficio SC/UTPE/SASS/01191/2023 de fecha 7 de septiembre Notifican Prorroga para la entrega de la información solicitada.

Mediante Oficio SC/UTPE/SASS/01281/2023 Pretenden dar contestación a la Información solicitada haciendo referencia a la Respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

Adicionalmente anexan la constancia de inexistencia de la Información aprobada por la trigésima octava sesión extraordinaria del 21 de septiembre de 2023 por parte del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Ante la respuesta emitida por la Citada dependencia, vengo en tiempo y forma al amparo de la Ley a presentar ante esta Comisión Recurso de Revisión contra la falta de respuesta.

Como se puede ratificar en mi solicitud original la Información que solicito.

Corresponde a los documentos que señalen superficies afectadas los documentos que acrediten su legal constitución y la liberación del derecho de Vía de la Carretera Estatal 210. Siendo esta información por su naturaleza información pública, que no pudiera tener el carácter de Confidencial o Reservada.

1.- Resulta Poco creíble que por la naturaleza y montos aplicados en la ampliación de la citada Carretera que fueron del orden de los \$427,648,361.95 no cuenten con la información solicitada.

2.- Resulta absurdo que si la Comisión Estatal de Infraestructura realizo el proyecto de dicha ampliación y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ejecuto dicha obra pretendan dar contestación a la información solicitada anexando una constancia de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Misma que a todas luces fue realizada al vapor para tratar de justificar lo señalado como respuesta a mis solicitudes. Aunado a las inconsistencias e irregularidades que la misma cuenta.

3.- De acuerdo con lo publicado en su momento cuando se llevo a cabo dicha obra la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro fue quien elaboro el proyecto para la ampliación de la Carretera Estatal 210 y fue la Secretaría de Obras Públicas quien ejecuto la citada obra que inicio en el año 2017 y concluyo en el Año 2018.

Como podrá ratificar esta Comisión con lo aquí señalado, el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en sus considerandos pretende eludir y justificar la Inexistencia de la Información solicitada misma que por su naturaleza debe de obrar en los archivos, planos del proyecto, cuadros de construcción elaborados para poder ejecutar la obra en comento. Toda vez que dicha ampliación de la Carretera Estatal 210 fue ejecutada, aunado a que deben de contar con la documentación que acredite la propiedad de las superficies donde se ejecutara la obra o en su defecto los convenios y/o autorizaciones de los particulares afectados, En el mismo orden de ideas deben de contar con las superficies que resultaron de la obra en cuestión tanto en planos como en tabla de referencia por lo que no solo violan mi derecho respecto a mi solicitud de información materia del presente Recurso, se encuentra también flagrantemente violando lo estipulado en las Leyes aplicables , entre otras la misma ley de creación de la Comisión Estatal de Infraestructura, Código Urbano en sus art. 78, 82 fracc V, 154 fracc I entre otros así como los supuestos contemplados por violaciones y omisiones en el desempeño de la Función Pública." (sic)

## V. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:

a) **Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0275/2023/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

b) **Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220456223000707, presentada el diez de agosto de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01191/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.



3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01281/2023, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 22045622300707, y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el Acta de la trigésimo octava sesión extraordinaria de dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés. -----

**c) Informe justificado.** Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante oficio número SC/UTPE/SASS/01441/2023, en los términos siguientes: -----

*"...Se advierte que de los motivos de inconformidad ataúnen al pronunciamiento de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en dicha cuestión, se rinde el informe justificado de acuerdo los siguientes argumentos:*

*De conformidad con el informe justificado rendido por la Secretaría de Gobierno, mediante oficio SG/ST/20023/00261, en uso de sus facultades y competencias manifestó lo que a la letra se inserta:*

*"Único.- Resulta infundado el motivo de inconformidad consistente en que la respuesta proporcionada es poco creíble, absurda e indeterminada, dado que la autoridad debe tener la información referente al derecho de vía de la Carretera Estatal 210, por lo que resulta violatoria de Leyes como la que Crea a la Comisión de Infraestructura, Código Urbano, así como principios de la función pública.*

*Contrario a lo manifestado, en la respuesta recurrida se señala que no se encontró registro alguno con los datos que refiere en su solicitud, como se acreditó con la constancia de inexistencia de información apropiada en la Trigésima octava sesión extraordinaria del 21 (veintiuno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) por parte del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; de conformidad con los artículos 8, fracciones I y II, 15 y 136 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro.*

*En ese sentido, en el acta de la sesión en commento, el Comité de Transparencia se pronuncia respecto al derecho de vía de la Carretera Estatal 210, en el siguiente sentido...*

*Primero. Por cuanto ve al derecho de vía de la Carretera Estatal 210, es imperativo mencionar que esta Secretaría por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva, realizó una revisión de sus archivos, y obtuvo que en el Censo Nacional de Caminos publicado por la Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, del Gobierno Federal, se desprende que dicha vialidad fue construida entre los años 1925 y 1975, por lo que la liberación del derecho de vía correspondiente dataría de aquel entonces.*

*Segundo.- Tomando en cuenta lo anterior, se realizó una búsqueda minuciosa, con criterio amplio, del índice de asuntos que obran en los archivos físicos (de trámite y de conservación), y digitales de la Dirección Jurídica y Consultiva -búsqueda que tomó varios días en concluir- En consecuencia, atendiendo a la antigüedad de la información requerida, no se localizó en los archivos de esta Dirección, algún indicio que apunte a la inexistencia de información relativa a la Carretera Estatal 210 respecto de la constitución y liberación del derecho de vía, la orden de ocupación de predios, los convenios celebrados con sus propietarios, decreto expropiatorio y la relación de los metros cuadrados efectuados.*

**Tercero.** Con relación a la obra consistente en la ampliación de la Carretera estatal 210 ejecutada durante la Administración Pública Estatal 2015-2021, y luego de la búsqueda minuciosa, en los archivos de esta Dirección, no se encontraron elementos de los que resulte que esta Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva, haya participado en el pago de indemnización alguna, con motivo de predios que hayan sido afectados con dicha obra, por lo cual, no existen en esta Dirección los comprobantes del pago que, en su caso, se haya realizado.

**Cuatro.** Asimismo, con motivo de las consideraciones realizadas en los numerarios Primero y Segundo de este capítulo, en el sentido de que la liberación del derecho de vía de la Carretera Estatal 210 se hubiere realizado cuando esta fue construida, no existe registro de que servidores públicos de esta Secretaría por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva que hayan realizado alguna constitución y liberación del derecho de vía, ni en la ampliación realizada a la vialidad durante la Administración Pública Estatal 2015-2021.”

De la lectura de lo expuesto, se colige que la respuesta impugnada es legal, cierta y determinada, pues la documentación requerida no se encuentra en el acervo documental de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y que por ello se emitió la constancia de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 8, fracciones I y II, 15 y 136, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Dicho de otra manera, se manifestó que la información es inexistente, porque no se poseen los documentos ni mucho menos obra la información dentro de algún archivo, máxime que la Secretaría de Gobierno carece de atribuciones para la constitución y liberación del derecho de Vía de la Carretera Estatal 210.

Así se da cuenta que la carretera citada se construyó entre los años 1925 y 1975 de acuerdo con el Censo Nacional de Caminos publicado por la Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, del Gobierno Federal, situación por la cual la liberación del derecho de vía data de aquella época.

...En términos del informe justificado rendido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante oficio ST/070/2023, en uso de sus facultades y competencias manifestó lo que a la letra se inserta:

I. “En primer término, debe señalarse que las atribuciones conferidas a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se circumscribe en esencia a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, numeral que no concibe facultades para constituir y liberar el derecho de vía de una carretera, sino atienden a la proyección y ejecución de obras públicas y a regular el desarrollo urbano, por tanto, el exigirse información que no resulta en la competencia de esta dependencia resulta inadecuado...”

II.- No se omite mencionar que en el proceso de planeación de una obra pública, la ley de la materia, exige el contar -previo a la ejecución de los trabajos- con permisos y demás derechos que resulten necesarios para desplantar el proyecto de infraestructura aprobado, sin embargo estas acciones cuando conlleva la necesidad de afectar inmuebles o derechos de propiedad de algún particular, contamos con el apoyo de otras dependencias del ejecutivo, atendiendo a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, otorgan a cada dependencia.

III.- Ahora bien, dentro de los archivos a cargo de esta dependencia, se encontró como última intervención a la carretera estatal 210, el proyecto constructivo denominado “Modernización de la Carretera Estatal 210”, inversión realizada en el año de 2020, sin que en fecha posterior se haya tenido alguna otra participación, asimismo, en el análisis de la información relativa o dicha inversión no se encontró documento relacionado con los puntos requeridos en la solicitud referida bajo el folio 220456223000707, por lo que en cumplimiento al principio de máxima publicidad se vertió la contestación en el sentido de no existir la documentación exigida.

IV.- En el contexto anterior, se reitera que esta Secretaría no cuenta con la información requerida por el solicitante... pues los trabajos realizados fueron desplantados sobre el derecho de vía preexistente del tramo comprendido entre el kilómetro 2+100 al 5+910, considerando que de acuerdo al Censo Nacional de Caminos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1975, por la entonces dependencia federal Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se desprende que dicha vialidad fue construida antes de 1975, esto es, la constitución y liberación del derecho de vía fue un acto anterior a la fecha de nuestra intervención, sin que en nuestra participación se hubiera tenido necesidad de ampliar dicho espacio, siendo esta la razón por la cual no contamos con la información requerida pues no se necesitó modificación al derecho de vía de la carretera estatal 210.

V.- Para efectos de mejor comprensión, es importante mencionar que el derecho de vía se fija por ministerio de ley desde la entrada en vigor de la Ley por la que los Caminos Vecinales, tanto Estatales como Municipales, tendrán una Zona de Protección o Derecho de vía, norma publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” de fecha 19 de noviembre de 1964; derecho de vía que se traslada al Código Urbano para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el



*día seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, describiéndose tal concepto en el artículo 508 del Código Urbano...*

*VI.- En resumen, al ejecutarse el proyecto denominado "Modernización de la Carretera Estatal 210", no existió afectación a los predios adyacentes a la zona donde se desplantaron los trabajos, por existir un derecho de vía previamente constituido, derecho respetado por los propietarios de los predios colindantes con dicha vialidad, motivo por el cual, esta Secretaría no cuenta con la información solicitada por el recurrente, porque la construcción no afectó inmueble distinto al espacio que conformó el derecho de vía, además de que dentro de las facultades conferidas a esta dependencia, no se encuentra la de realizar pagos indemnizatorios o patrimonializar el derecho de vía..." (sic)*

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220456223000707, presentada el diez de agosto de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01281/2023, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220456223000707 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acta de la trigésimo octava sesión extraordinaria de dos mil veintitrés, celebrada por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al recurrente, desde la cuenta: [utpe@queretaro.gob.mx](mailto:utpe@queretaro.gob.mx). -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se aprecia la fecha de 'última respuesta' y 'entrega de información en medio electrónico', el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. --
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SG/ST/2023/00261, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Jorge Alberto Hernández Cabeza, Secretario Técnico, al que se adjunta justificado firmado por el Lic. Martín Arango García, Subsecretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/070/2023 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Ing. Alejandro F. Cabrera Osornio, Secretario Técnico de la Secretaría de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

El siete de noviembre de dos mil veintitrés se notificó a la persona recurrente el informe justificado, para que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

**e) Cierre de instrucción.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

7

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

- “Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
  - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
  - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
  - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
  - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
  - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
  - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
  - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
  - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
  - X. La Comisión no sea competente;
  - XI. Se trate de una consulta; o
  - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”



Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción II, toda vez que el recurrente se inconforma con la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- De los agravios expuestos para la procedencia del recurso de revisión, se advirtieron elementos diversos a los proporcionados inicialmente; sin embargo, el análisis respectivo se realizará en el estudio de fondo. -----

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**"Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo. -----

**Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, los **documentos en los que obre la constitución y liberación del derecho de vía de la Carretera Estatal 210**, especificando las superficies afectadas. -----

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el oficio SC/UTPE/SASS/01281/2023, señalando por conducto de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** que, de la información en sus archivos, no se desprende la inexistencia de los documentos requeridos.

Asimismo, la **Secretaría de Gobierno**, informó que no encontró registro de la información solicitada, por lo que remitió el acta de inexistencia de información aprobada en la trigésima octava sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

En ese sentido el peticionario interpuso recurso de revisión, formulando diversas manifestaciones como agravio, por lo que se procederá a enunciar cada una para su análisis. --

En primer lugar, el ciudadano señaló la interposición del recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información y la negativa de entrega de la información solicitada; sin embargo, posteriormente expuso diversos señalamientos en torno a la respuesta recibida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de los que destacan: -----

- Que resulta **poco creíble** que por la naturaleza y montos aplicados en la **ampliación de la Carretera**, no cuenten con la información solicitada. -----
- Que resulta absurdo que si **Comisión Estatal de Infraestructura** fue quien elaboró el proyecto para la **ampliación de la Carretera Estatal 210** y fue la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Publicas** quien ejecutó dicha obra, pretendan dar contestación a la información solicitada anexando una constancia de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, misma que se elaboró para justificar la respuesta además de las inconsistencias e irregularidades de la misma. -----
- Que la **Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro** fue quien elaboró el proyecto para la **ampliación de la Carretera Estatal 210** y fue la **Secretaría de Obras Públicas** quien ejecutó la obra que inició en el año 2017 y concluyó 2018. -----



- Que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo pretende justificar la inexistencia de la información **que por su naturaleza debe de obrar en sus archivos: planos del proyecto, cuadros de construcción elaborados para poder ejecutar la obra, además de la documentación que acredite la propiedad de las superficies donde se ejecutará la obra, o los convenios y autorizaciones de los predios afectados.** -----
- Que el sujeto obligado viola lo estipulado en las Leyes aplicables, de las que destaca la Ley de creación de la Comisión Estatal de Infraestructura y el Código Urbano en sus artículos 78, 82 fracción V, y 154 fracción I, entre otros. -----

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones: -----

Por conducto de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: -----

- Que señaló en su respuesta, **que no se encontró registro alguno con los datos que refiere en su solicitud, acreditándolo con el acta de inexistencia de información**, de conformidad con los artículos 8, fracciones I y II; 15 y 136, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- Que en el acta de inexistencia, se asienta que, respecto del derecho de vía de la Carretera Estatal 210, **la Dirección Jurídica y Consultiva realizó una revisión en sus archivos**, encontrando que en el **Censo Nacional de Caminos publicado por la Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal**, se desprende que la vialidad fue construida entre los años 1925 y 1975, por lo que la liberación del derecho de vía correspondiente dataaría de aquel entonces. -----
- Que de una búsqueda minuciosa en el índice de asuntos físicos y digitales, de trámite y conservación de la Dirección Jurídica y Consultiva, **no se encontraron indicios que apunten a la existencia de información** relativa a la Carretera Estatal 210 respecto de **la constitución y liberación del derecho de vía, la orden de ocupación de predios, los convenios celebrados con sus propietarios, decreto expropiatorio y la relación de los metro cuadrados afectados.** -----
- Que la obra de ampliación de la Carretera Estatal 210, fue ejecutada durante la Administración Pública Estatal 2015-2021, y luego de la búsqueda minuciosa, no se encontraron elementos de los que resulte que la **Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva, haya participado en el pago de indemnización alguna**, con motivo de predios que hayan sido afectados con dicha obra, por lo cual, no existen los comprobantes del pago que, en su caso, se hayan realizado, ni registro de que servidores públicos de esa Secretaría hayan participado en la constitución o liberación del derecho de vía. -----

Por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: -----

- Que de las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, no se desprenden las de constituir y liberar el derecho de vía de una carretera, sino las relativas a la proyección y ejecución de obras públicas, por lo que resulta incompetente para atender lo requerido. -----
- Que en el proceso de planeación de una obra, la ley exige contar con permisos y demás derechos que resulten necesarios para desplantar el proyecto de infraestructura aprobado, y para los casos en que se presenta la necesidad de afectar inmuebles o derechos de propiedad de algún particular, otras dependencias son las encargadas de ejercer las facultades o atribuciones relacionadas. -----
- Que de la búsqueda en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se encontró como última intervención a la carretera estatal 210, el proyecto de construcción denominado "Modernización de la Carretera Estatal 210", sin que en fecha posterior se haya tenido alguna otra participación, y del análisis de la información, no se encontró documento relacionado con los puntos requeridos en la solicitud, por lo que se determinó procedente declarar la inexistencia de la información. -----
- Que de acuerdo al Censo Nacional de Caminos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1975, por la entonces dependencia federal Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se desprende que la carretera estatal fue construida antes de 1975, por lo que la **constitución y liberación del derecho de vía fue un acto anterior a la fecha de última intervención, sin que se hubiera tenido necesidad de ampliar dicho espacio, pues no se necesitó modificación al derecho de vía de la carretera estatal 210.** -----
- Que el derecho de vía se fija por ministerio de ley desde la entrada en vigor de la **Ley por la que los Caminos Vecinales, tanto Estatales como Municipales, tendrán una Zona de Protección o Derecho de vía**, y el Código Urbano para el Estado de Querétaro, lo determina en su artículo 508. -----
- Que respecto a la obra de ampliación de la carretera, no existió afectación a los predios adyacentes a la zona donde se desplantaron los trabajos, **por existir un derecho de vía previamente constituido**, y en consecuencia la construcción no afectó inmueble distinto al espacio que conformó el derecho de vía inicial. -----

Del análisis a la información requerida, se advierte que constituye **los documentos en los que obre la constitución y liberación del derecho de vía de la carretera estatal 210, especificando las superficies de los predios afectados y de la normatividad aplicable a la materia, particularmente en el Código Urbano del Estado de Querétaro<sup>1</sup>**, se encontró lo siguiente: -----

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica:  
[https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD007\\_60.pdf](https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD007_60.pdf)



### Capítulo Tercero Del Derecho de Vía en Carreteras y Caminos

**Artículo 78.** El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán utilizar los instrumentos a que se refieren los artículos siguientes, a fin de distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización; ordenar y regular el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población; evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda y regular el mercado del suelo para el desarrollo urbano y el de la vivienda de interés social y popular, así como para contar con criterios de planeación de largo plazo, con la participación ciudadana.

**Artículo 154.** Es atribución del Municipio, en el ámbito de su competencia, determinar y autorizar los proyectos ejecutivos relativos a:

- I. Los proyectos de redes viales, los derechos de vía y el establecimiento de los equipamientos para los servicios e instalaciones correspondientes, así como sus características;
- II. La organización y las características de infraestructura necesaria para el sistema de transporte de personas, bienes o servicios;
- III. Las limitaciones de uso de la vía pública; y
- IV. Las especificaciones para modificar, definitiva o temporalmente la vía pública.

**Artículo 506.** Para los efectos de este Código, se entiende por derecho de vía, la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de una carretera o camino de jurisdicción estatal o municipal.

**Artículo 507.** Son partes integrantes de las carreteras y caminos locales, los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias o accesorios de los mismos, así como los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y el establecimiento de los servicios y obras enunciadas en este artículo.

**Artículo 508.** La franja que determine el derecho de vía de un camino local, tendrá una amplitud mínima de veinte metros a cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos, por razón del tránsito o por otras causas.

**Artículo 509.** Le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, fijar la amplitud definitiva del derecho de vía de acuerdo con los requerimientos señalados en el artículo anterior, además de:

- I. Vigilar que se respete el derecho de vía y autorizar su uso, ocupación y aprovechamiento, entre otros, para la construcción de accesos carreteros, instalación de anuncios, instalaciones marginales, servicios conexos o auxiliares de las vialidades a su cargo;
- II. Celebrar convenios con las dependencias Federales o Municipales para la entrega y recepción de las vialidades que por sus características técnicas, flujo vehicular, naturaleza del tránsito y ubicación, sean consideradas de jurisdicción federal, estatal o municipal; y
- III. Llevar a cabo el registro estatal de las vialidades de jurisdicción estatal.

**Artículo 513.** Se requiere autorización previa otorgada por la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, para la colocación de anuncios, señalética, construcción de alineamientos, cruzamientos, instalaciones marginales, accesos carreteros y en general para el uso, ocupación y aprovechamiento del derecho de vía de carreteras y caminos estatales, aplicando, en lo conducente, lo previsto por la Sección Segunda, del Capítulo II del Título Cuarto de este Código.

De lo anterior se desprende, que es **atribución de los Municipios**, en el ámbito de su competencia, **determinar y autorizar los proyectos ejecutivos relativos a los proyectos de redes viales, los derechos de vía y el establecimiento de los equipamientos para los servicios e instalaciones correspondientes, así como sus características**; y corresponde a la **Comisión Estatal de Infraestructura**, entre otras atribuciones, la de fijar la amplitud definitiva del derecho de vía, así como lo relacionado con su uso, ocupación y aprovechamiento. -----

En relación con lo anterior, el **Reglamento de uso, ocupación y aprovechamiento del derecho de vía en carreteras y caminos estatales del Estado de Querétaro<sup>2</sup>**, señala lo siguiente:

**Artículo 13.** Se requiere autorización otorgada por la Comisión para:

- I. El cierre total o parcial y temporal de carriles en las carreteras y caminos estatales;
- II. La construcción o modificación de accesos, distribuidores, retornos, paraderos, puentes vehiculares o peatonales dentro del terreno del derecho de vía o los terrenos adyacentes;
- III. La instalación de anuncios y señales con fines publicitarios y/o de comunicación en el derecho de vía;
- IV. La construcción o modificación de cruces y/o instalaciones marginales en las carreteras y caminos estatales, y
- V. En general, toda obra con la cual se pretenda la construcción, ampliación, reconstrucción, modernización, conservación o mantenimiento de cualquier derecho de vía de las carreteras y caminos estatales.

13

**S** Lo subrayado es propio.

**N** Con base en la materia de la información requerida, se desprende que el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de información, emitió respuesta por conducto de las unidades que podrían conocer de lo requerido: la **Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, mismas que señalaron que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no encontraron indicios de lo requerido, por lo que procedieron a requerir al Comité de Transparencia, la declaratoria formal de inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dicta:

**Artículo 136.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**A** En ese sentido, del contenido del acta de la **trigésima octava sesión extraordinaria de dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, se desprende lo siguiente:

“...Tercer punto del orden del día.

3. *Confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de información, realizada por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información con folios... 220456223000707...*

*En lo tocante al tercer punto del orden del día, la Presidenta del Comité, asistida por la Secretaría Técnica, hace constar el desahogo, estableciendo los siguientes:*

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica: <https://lasombraadcarteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?n1=20220746-01.pdf>



## **CONSIDERANDOS**

### **I. Solicitud de acceso a la información**

La Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información con los folios que a continuación se enuncian, solicitando...

**...220456223000707, recibida en fecha hábil 10 (diez) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), a través de la cual se solicita:**

"Copia de todos y cada uno de los documentos en los que obre la constitución y liberación del derecho de Vía de la Carretera Estatal 210, especificando las superficies afectadas al mismo, de manera total e individualizada en todos y cada uno de los predios afectados..." (sic)

### **...II. Turno para gestión y respuesta a la solicitud de información**

Una vez recibida la solicitud de mérito, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, la Unidad de Transparencia turnó el requerimiento a la Secretaría de Gobierno, Dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por ser información que presumiblemente obra en sus archivos, en la Dirección Jurídica y Consultiva de la citada Secretaría.

### **III. Análisis de la causa**

Cuestión por la que, luego del seguimiento con la citada Dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitió, para consideración de este Órgano Colegiado, la solicitud de confirmación de la declaración de inexistencia de información, para conocimiento de las integrantes de este Comité, a través del oficio SG/ST/2023/00239 recibido el 20 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).

Analizadas las circunstancias expuestas con antelación, este Comité procede a formular los siguientes:

## **RESULTANDOS**

### **1. Competencia.**

Este órgano colegiado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, facultado para instituir, coordinar, supervisar, e implementar políticas y determinar la clasificación de la información, en términos de la normativa aplicable, respecto a las acciones y los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública; y, en específico, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información y **declaración de inexistencia** que realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, en apego a los dispositivos 3 fracción IV, 20, 24 fracción I, 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 15, 43 fracción II, 136 fracción II y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Asimismo, con fundamento en el lineamiento Tercero fracción I del Acuerdo por el que se emite Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo Estado de Querétaro, en concatenación con el lineamiento Segundo, fracción IV, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas corresponde a este Comité pronunciarse respecto de la clasificación que propongan los titulares de quienes sean sujetos obligados, sobre información reservada o confidencial, así como, en su caso, **confirmar, modificar o revocar las determinaciones** que, en materia de clasificación de la información y **declaración de inexistencia**, perdida, extravío, robo o destrucción indebida información o declaración incompetencia que realicen los titulares de las áreas y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

### **I. Materia.**

El objeto de la Resolución del Comité que recaiga derivado de la presente sesión, consiste en analizar la procedencia de los siguientes:

**Confirmación de la declaración de la inexistencia de información**, referente a las solicitudes de acceso a la información con los folios... 220456223000707... en torno a que la información requerida a través de éstas, y que consiste en información diversa referente a la Carretera 210.

### **II. Pronunciamiento de fondo.**

A continuación, este Órgano Colegiado procede al análisis de las circunstancias normativas y factuales manifestadas por la Secretaría de Gobierno, a través del oficio previamente citado, el que dieron origen a la presente sesión:

**Primero.** Por cuanto ve al derecho de vía de la Carretera Estatal 210, es imperativo mencionar que esta Secretaría por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva, realizó una revisión de sus archivos, y obtuvo que en el Censo Nacional de Caminos publicado por la Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, del Gobierno Federal, se desprende que dicha vialidad fue construida entre los años 1925 y 1975, por lo que la liberación del derecho de vía correspondiente dataría de aquel entonces.

**Segundo.** Tomando en cuenta lo anterior, se realizó una búsqueda minuciosa, con criterio amplio, del índice de asuntos que obran en los archivos físicos (de trámite y de conservación), y digitales de la Dirección Jurídica y Consultiva -búsqueda que tomó varios días en concluir-. En consecuencia,

atendiendo a la antigüedad de la información requerida, no se localizó en los archivos de esta Dirección, algún indicio que apunte a la existencia de información relativa a la Carretera Estatal 210 respecto de la constitución y liberación del derecho de vía, la orden de ocupación de predios, los convenios celebrados con sus propietarios, decreto expropiatorio y la relación de los metros cuadrados afectados.

**Tercero.** Con relación a la obra consistente en la ampliación de la Carretera Estatal 210 ejecutada durante la Administración Pública Estatal 2015-2021, y luego de la búsqueda minuciosa, en los archivos de esta Dirección, no se encontraron elementos de los que resulte que esta Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva, haya participado en el pago de indemnización alguna, con motivo de predios que hayan sido afectados con dicha obra, por lo cual, no existen en esta Dirección los comprobantes del pago que, en su caso, se haya realizado.

**Cuarto.** Asimismo, con motivo de las consideraciones realizadas en los numerarios Primero y Segundo de este capítulo, en el sentido de que la liberación del derecho de vía de la Carretera Estatal 210 se hubiera realizado cuando esta fue constituida, no existente registro de que servidores públicos de esta Secretaría por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva que haya realizado alguna constitución y liberación del derecho de vía, ni en ampliación realizada a la vialidad durante la Administración Pública Estatal 2015-2021.

**Quinto.** Por último, esta Secretaría de Gobierno no se encuentra facultada para autorizar el uso del derecho de vía de la carretera estatal 210 para la instalación de líneas de comunicaciones, telefónicas o fibra óptica por lo que no existen documentos en el que consten las autorizaciones mencionadas... En ilación a lo expuesto, resulta necesario invocar los preceptos normativos que amparan la sujeción de la declaración de inexistencia de la información, para establecer un vínculo efectivo entre los datos analizados y su correcta declaración, en un ejercicio deductivo de la normativa aplicable en el tema: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 15...

Artículo 138...

Artículo 139...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

Artículo 15...

Artículo 136...

Artículo 137...

## RESOLUTIVOS

### I. Conclusión

Expuesto lo anterior, dados los argumentos de la Secretaría de Gobierno, queda acreditada la inexistencia en los archivos físicos y digitales de la Dirección Jurídica y Consultiva, de lo requerido a través de las solicitudes de acceso a la información con folios... 220456223000707, misma que consiste en la documentación relacionada con la Carretera Estatal 210:

1. La constitución y liberación del derecho de vía;
2. La orden de ocupación de los predios por los que se construyó;
3. Los convenios celebrados con los propietarios de los predios sobre los que se construyó;
4. El decreto de expropiación de los predios afectados por el derecho de vía;
5. Documentos en los que conste la autorización del uso del derecho de vía de la carretera estatal 210 para la instalación de líneas de comunicaciones;
6. Relación que contenga metros cuadrados afectados;
7. Fecha de pago de la indemnización correspondiente, monto de la indemnización de cada uno de los propietarios de los predios afectados para la ejecución de la obra de ampliación de la Carretera Estatal 210;
8. Comprobantes de los pagos realizados resguardando los datos personales de quienes fueron indemnizados, y
9. Nombres y cargos los funcionarios públicos que tengan dentro de sus atribuciones y facultades la obligación de realizar la constitución y liberación del derecho de vía de la ampliación de la carretera 210 ejecutada en la administración pasada.

Hecho lo cual, la Secretaría Técnica solicitada a las integrantes del Comité realicen la votación para aprobación del punto 3 del Orden del Día. Acto seguido, la Secretaría Técnica hace constar que existen 3 (tres) votos a favor, 0 (cero) en contra y 0 (cero) abstenciones; por lo tanto, se aprueba por unanimidad...

### ...4. Acuerdos.

**Primero.** Se expide la resolución que confirma la declaración de inexistencia de información realizada por la Secretaría de Gobierno con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información con folios... 220456223000707... respecto de la documentación consistente en la constitución y convenios celebrados con los propietarios de los predios sobre los que se construyó; el



*decreto de expropiación de los predios afectados por el derecho de vía; la autorización del uso del derecho de vía de la carretera estatal 210 para la instalación de líneas de comunicaciones; relación que contenga metros cuadrados afectados; fecha de pago de la indemnización correspondiente, monto de la indemnización de cada uno de los propietarios de los predios; comprobantes de los pagos realizados, y nombres y cargos los funcionarios públicos de los predios que tenían dentro de sus atribuciones y facultades la obligación de realizar la constitución y liberación del derecho de vía de la ampliación de la carretera 210..." (sic)*

Ahora bien, de los agravios expuestos por el ciudadano para la procedencia del recurso de revisión, y de los que señaló en primer lugar que, resulta **poco creíble** que por la naturaleza y montos aplicados en la **ampliación de la Carretera**, no cuenten con la información solicitada; al respecto, el artículo 153 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, determina la improcedencia del recurso de revisión **cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada**, y toda vez que se advierte que las manifestaciones del promovente del recurso se establecen en dicho sentido; su análisis resulta improcedente.

Por otra parte, y en lo que refirió la persona recurrente que la **Comisión Estatal de Infraestructura** fue quien elaboró el proyecto para la **ampliación de la Carretera Estatal 210** y fue la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** quien ejecutó dicha obra, por lo que el acta de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, **se elaboró para justificar la respuesta, además de contar con inconsistencias e irregularidades**; en primer lugar, en la solicitud impugnada se requirió información de la **constitución y liberación del derecho de vía de la carretera estatal 210**, especificando las superficies de los predios afectados, siendo que en los agravios para la procedencia del recurso de revisión, el ciudadano refiere a la **obra de ampliación de la carretera estatal 210**, por lo que se establecen elementos adicionales a los proporcionados inicialmente; y en consecuencia, se actualiza la ampliación de la solicitud impugnada, de conformidad con el artículo 153 fracción XII de la Ley local de la materia. Por otra parte, el ciudadano señaló que el acta de inexistencia de la información emitida por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro cuenta con inconsistencias e irregularidades, sin señalar el motivo de su pronunciamiento, y de lo que, como se analizó anteriormente, se advierte, que el sujeto obligado **realizó el procedimiento de ley para declarar formalmente la inexistencia de la información**, destacando que en el contenido del acta de la trigésima octava sesión extraordinaria de dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, **se expone la fundamentación y motivación además de las circunstancias temporales y de competencia**, que derivaron en la inexistencia multicitada.

Bajo esa tesisura, el recurrente también señaló, que el sujeto obligado pretendió justificar la inexistencia de información que por su naturaleza debe de obrar en sus archivos y consistente en: **planos del proyecto, cuadros de construcción elaborados para poder ejecutar la obra, además de la documentación que acredite la propiedad de las superficies donde se**

ejecutará la obra, o los convenios y autorizaciones de los predios afectados; de lo anterior, se desprende que el recurrente refiere elementos adicionales a los proporcionados inicialmente, toda vez que no requirió los documentos que señala en sus agravios, y en consecuencia se actualiza la ampliación de la solicitud impugnada, de conformidad con el artículo 153 fracción XII de la Ley local de la materia. -----

17

Finalmente, el hoy recurrente señaló que el sujeto obligado viola lo estipulado en las Leyes aplicables, de las que destaca la **Ley de creación de la Comisión Estatal de Infraestructura y el Código Urbano** en sus artículos 78, 82 fracción V, y 154 fracción I, entre otros; al respecto y

S como anteriormente se asentó, de la materia de la información solicitada se advierte que se actualiza una competencia recurrente entre los Municipios del Estado, la Comisión Estatal de Infraestructura y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y por lo que ve a la información de la que es competente y resguarda el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud, se acreditó la búsqueda e inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 137 de la Ley local de Transparencia: -----

O **Artículo 137.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

C En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el siguiente criterio orientador: -----

A **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

T **Precedentes:**

U Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

A Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

A Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.<sup>3</sup>

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, acreditó haber brindado trámite a la solicitud de información que se impugna en el presente recurso, realizando las gestiones oportunas para turnar la solicitud a las áreas que, de

<sup>3</sup> Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019. Clave de control: SO/004/2019.



conformidad con sus competencias y atribuciones, podrían contar con lo requerido, y tras no encontrar indicios de lo solicitado, procedió a **declarar formalmente la inexistencia de la información**, mediante el acta de la trigésima octava sesión extraordinaria de dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Con lo anterior, queda avalado que el sujeto obligado siguió el procedimiento de ley para el trámite de la solicitud y ante la **declaratoria formal de inexistencia de la información**, conforme con lo establecido por los **artículos 15, 43 fracción II, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**. Lo anterior, a efecto de dotar de **certeza** al solicitante de que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, aún y cuando lo solicitado no actualiza información que por disposición normativa, deba obrar en archivos del sujeto obligado. -----

Aunado a lo anterior, esta comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, sin que se manifestara al respecto. -----

**Quinto.- Decisión.**- Con fundamento en los dispuesto en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado**, a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220456223000707. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 121, 136, 137 y 140, se emiten los siguientes: -----

#### RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 43, 46, 116, 119, 127, 130, 136, 137, 140, 144 y 149 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 220456223000707** materia del presente recurso de revisión. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima cuarta sesión ordinaria de Pleno, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

S  
E  
N  
A  
D  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0275/2023/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

ellos. La otra es que el resultado es más nítido, con los colores más brillantes y más vivos. Y la tercera es que el resultado es más duradero, ya que el efecto de la impresión se mantiene mucho más tiempo.

Algunas personas prefieren imprimir en color porque les gusta la variedad de colores que ofrece la impresión en color. Otras personas prefieren imprimir en blanco y negro porque les gusta el efecto de la impresión en blanco y negro. Algunas personas prefieren imprimir en color porque les gusta la variedad de colores que ofrece la impresión en color. Otras personas prefieren imprimir en blanco y negro porque les gusta el efecto de la impresión en blanco y negro.

20



# HOJA SIN TEXTO

Introducción al diseño de interiores  
y arquitectura

Este es un diseño de interiores para una casa de campo. El diseño incluye una sala de estar, una cocina, un comedor, un dormitorio y un baño. El diseño es funcional y elegante, con un estilo rústico.

